

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 28 de agosto de 2020

Rad. 2018-00332-00.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 22 de marzo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA - ASFAMICOOP-. contra LIGIA WILCHES DE BARRIOS, por las sumas de capital visible en la orden de apremio, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, desde cuando se hicieron exigibles y hasta su cancelación total, obligación que consta en pagaré aportado con la presente ejecución el cual obra a folio 2 del expediente.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, el ejecutado se le notificó dicha providencia por personalmente tal y como obra a folio 20 del cuaderno principal, solicitando la terminación del proceso, pero no propuso excepciones de fondo.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso “ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo , practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas, en vista que el ejecutado, se le notificó de la orden de apremio y durante el término de traslado tan solo solicitó la terminación del proceso por pago, aduciendo que con los descuentos realizados a su mesada pensional, la obligación se saldaba, sin embargo previo traslado a la parte ejecutada y corroborada por este despacho, por medio de auto de fecha 2 de marzo de 2020 se negó dicha solicitud puesto que el monto de los descuentos no cubría el valor perseguido en la ejecución. Así las cosas, como no propuso

excepciones de mérito y la solicitud de terminación fue negada, es razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$24.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>FIJACION POR ESTADO</u> Numero <u>89</u> , de hoy 31/10/2020 Secretario _____

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>EJECUTORIA</u> Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior Secretario _____
--